



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Sección: B3

**SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ARAGON**

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº: **0000236/2019**

NIG: 5029733320190000393

Resolución: Sentencia 000118/2022

C/ Coso, 1, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 208 351, 976 208 350

Email.:

tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@justi

cia.aragon.es

Modelo: PO185

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Firmado por:
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 09/03/2022 18:01

CSV:

Intervención: Demandante	Interviniente: CLECE S.A.	Procurador: _____	Abogado: _____
Codemandado	FEDERACION DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE CCOO DE ARAGON	_____	_____
Ddo.admon.auton.	CONSEJO ARAGONES DE TRANSPARENCIA(DPTO. DE CIUDADANIA Y DERECHOS SOCIALES)	_____	LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON

SENTENCIA Nº 000118/2022

ILMOS. SEÑORES

PRESIDENTE

Don Juan Carlos Zapata Híjar

MAGISTRADOS

Don Javier Albar García

Don Juan José Carbonero Redondo

En Zaragoza, a 4 de marzo de 2022.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso contencioso-administrativo número 236 de 2019, seguido entre partes; como demandante, la entidad **CLECE, S.A.**, que comparece representada por Procuradora Dña. y asistida de Letrado D.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

y como demandado, el **CONSEJO ARAGONÉS DE TRANSPARENCIA**, representado y asistido por la Letrada del Gobierno de Aragón, así como la entidad **FEDERACIÓN DE COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**, representada por Procurador D.

y asistida de Letrado D. _____, según los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La entidad CLECE, S.A., parte actora en el presente recurso, a través de su representación procesal, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 de junio de 2019, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo 21/2019, de 27 de mayo, del Consejo de Transparencia de Aragón, dictada en reclamación 62/2018, que estima la reclamación presentada por la Federación de Construcción y Servicios de CC.OO. Aragón y la USO, frente a la resolución del Servicio Aragonés de Salud por la que se denegaba el acceso a la información pública solicitada. Admitido a trámite, por la recurrente se formuló demanda, y en la que tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables terminó suplicando, que se dicte sentencia por la que, estimando la presente demanda, declare nulo y/o anulable el acto recurrido, por haberse interpuesto la reclamación de forma extemporánea, caso de acreditarse este extremo, y por haberse omitido el preceptivo trámite de audiencia a CLECE, S.A., en cuanto interesada y autoría de la documentación cuyo acceso se solicita, ordenando, en este segundo caso, retrotraer el expediente al momento en que se cometió la infracción y otorgar el referido trámite a la recurrente; subsidiariamente, acuerde revocar el acto recurrido por ser nulo y no conforme a Derecho puesto que no procede dar acceso a la información solicitada por estar amparada la misma por una presunción general de perjuicio para los intereses comerciales e incardinada en la excepción de protección de intereses comerciales, porque los solicitantes tiene en su poder la información cuyo acceso solicitan, y por concurrir el límite de acceso de las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Se dio traslado a la Administración demandada, así como al sindicato recurrente, de la demanda para contestación, en la que tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que tuvieron por oportunos, terminaron suplicando , que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso

Firmado por:
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 09/03/2022 18:01

CSV:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

contencioso administrativo interpuesto, declarando la conformidad a Derecho del Acuerdo impugnado.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba, conforme consta en autos, y evacuado el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 12 de enero de 2022.

Ha sido Ponente de la presente resolución, el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sala, D. Juan José Carbonero Redondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso el Acuerdo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Aragón nº 21/2019, de 27 de mayo, que estima la reclamación presentada por la Federación de Construcción y Servicios de CC.OO. Aragón y la USO, frente a la resolución del Servicio Aragonés de Salud por la que se denegaba el acceso a la información pública solicitada.

En esencia, en el Acuerdo, tras examinar la legitimación activa de la entidad recurrente, considera, en primer lugar, que no se motiva suficientemente la excepción a la regla general de acceso a información pública, basada en la confidencialidad de la información, siendo por otra parte que esa confidencialidad no es vinculante para la Administración. Por otra parte, entiende que concurre además un interés público prevalente, favorable al acceso que no es otro que el desempeño de las funciones propias de la entidad solicitante de la información, de defensa de los intereses de los trabajadores, y su derecho a la libertad sindical, siendo que la información solicitada se refería a las condiciones laborales y salariales de los trabajadores de la contrata en cuestión. Considera en fin, que la información solicitada no está amparada por la cláusula de confidencialidad que se establece en el artículo 140 del TRLCSP.

SEGUNDO.- Combate la actora el Acuerdo impugnado, alegando, en primer lugar, que podría tenerse por extemporánea la solicitud de acceso a información, que debería haber impuesto la inadmisión de la misma como desenlace, y ahora por consiguiente la desestimación del recurso interpuesto. En segundo lugar, alega infracción del artículo 19.1 de la Ley 19/2013, así como del artículo 36.3 de la Ley 8/2015 aragonesa de Transparencia y buen gobierno, pues no se dio traslado a la recurrente de la solicitud de información para alegaciones, ni por parte del Administración, ni tampoco por parte del Consejo de Transparencia. Considera que concurriría el motivo de nulidad previsto en el

Firmado por:
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 09/03/2022 18:01

CSV:



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Firmado por:
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 09/03/2022 18:01

CSV:

artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 o en su caso la anulabilidad del acuerdo dado que se la ha causado indefensión. Debió trasladársele la solicitud pues fue autor de la información cuyo acceso se solicitaba, y declaró su confidencialidad, dado que afecta a sus propios intereses y protección de datos. En tercer lugar, entiende que la entidad recurrente sostiene una pretensión de mera defensa de la legalidad siendo que los trabajadores ya disponen de la información cuyo acceso se está solicitando del SALUD. Por otra parte, las funciones de vigilancia inspección y control corresponden al SALUD, en tanto que órgano de contratación.

Por su parte, la Letrada del Gobierno de Aragón, se opuso al recurso formulado de contrario, y alegó, en primer lugar, que la omisión del trámite de audiencia no fue alegado frente al Consejo de Transparencia, de modo que ahora no sería admisible, incurriendo así la recurrente en cuestión nueva, pues ofrece alegación que no fue ejercida previamente en vía administrativa. El trámite de audiencia a tercero interesado no está previsto en el artículo 36 de la Ley 8/2015 autonómica de Transparencia, como tampoco se acredita la existencia de secreto comercial. Entiende que hay interés superior que justifica el acceso que es, precisamente, la defensa de los intereses de los trabajadores que el sindicato solicitante representa.

En similares términos se opone el sindicato solicitante de la información al recurso formulado de contrario, pues, en primer lugar, considera que no ha habido indefensión material y, por otra parte no justifica la entidad recurrente el motivo y razón de excepción al acceso a la información pública obrante en poder de la Administración. La solicitud formulada y la información facilitada entran dentro del ejercicio del derecho a la libertad sindical.

TERCERO.- Atendidos los términos del debate, descartaremos en primer lugar la inadmisibilidad de la reclamación ante el Consejo de Transparencia que postula la entidad recurrente, CLECE, S.A., por pretendida extemporaneidad de la misma. En primer lugar, si bien es cierto que entre la fecha de la resolución denegatoria de la información solicitada a la Administración y la fecha de la reclamación ante el Consejo de Transparencia ha transcurrido más de un mes, pues la resolución de la Administración lleva fecha de 19 de octubre y la reclamación tuvo fecha de entrada en el Consejo de Transparencia en 23 de noviembre. No obstante desconocemos la fecha de notificación de la resolución administrativa, momento que determina el dies a quo de cómputo.

Pero es que por otra parte, hemos de tener en cuenta que la reclamación ante el Consejo de Transparencia tiene carácter potestativo y el Consejo lo admitió y lo ha resuelto. Cabe decir que es dudoso que pueda prosperar una

Firmado por:
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 09/03/2022 18:01

CSV:

alegación de extemporaneidad en este caso promovida por tercero procesal como es el recurrente ahora en vía jurisdiccional, entendiéndose tercero procesal en la relación jurídico procesal-administrativa, esto es, respecto del sindicato que formuló reclamación y el Consejo de Transparencia ante el que se formuló. El principio de seguridad jurídica y de confianza legítima impone, en aras a garantizar el derecho del recurrente, descartar la inadmisibilidad de la reclamación por extemporaneidad; del mismo modo, desde la perspectiva del principio de economía procesal, y situados en este momento procesal en que quien alega ha formulado recurso contencioso-administrativo, el resultado de la estimación de la pretensión de inadmisibilidad por extemporaneidad, situaría al sindicato que obtuvo el pronunciamiento de del Consejo de Transparencia en la tesitura de tener que recurrir en vía contencioso-administrativa, con idéntico desenlace procesal, de hallarnos aquí y ahora enfrentados para la solución de los problemas de forma y fondo que añadidamente se alegan por quien ahora recurre.

En definitiva, la extemporaneidad pretendida deviene inocua a los efectos pretendidos, pues ningún desenlace fatal deriva de su no apreciación para quien recurrente ahora y su estimación habría situado en el trance innecesario de tener que recurrir en vía jurisdiccional a quien planteó la reclamación en su día conforme a la oportunidad que la normativa en materia de transparencia le brinda y que el Consejo por otra parte le admitió, generando la consiguiente confianza procesal en el reclamante.

CUARTO.- En segundo lugar, descartaremos del mismo modo la alegación de la Administración cuando habla de cuestión nueva la que plantea la entidad recurrente cuando alega en torno a la omisión del trámite de audiencia como fundamento para atacar el acto administrativo impugnado con base en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, propugnando su nulidad de pleno derecho o, en su caso, su anulabilidad, por haberle causado indefensión.

En primer lugar, la pretensión de la entidad recurrente es la anulación del acto administrativo impugnado y lo hace con base en fundamentos fácticos que difícilmente pudieron ser alegados en vía administrativa, habida cuenta que no fue notificado de la resolución denegatoria de información que más tarde fue anulada por el Consejo de Transparencia, como tampoco fue llamado al procedimiento para alegaciones, en los términos que previene el artículo 36.3 de la Ley 8/2015 autonómica de Transparencia y Buen Gobierno.

Ahora bien, en segundo lugar y a renglón seguido diremos que hemos de descartar en igual medida el motivo de nulidad alegado por la entidad recurrente, dado que la ausencia del trámite de audiencia no lleva aparejado

Firmado por:
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 09/03/2022 18:01

CSV:

automáticamente el efecto de nulidad de pleno derecho del acto administrativo afectado por dicho vicio en su tramitación. El motivo de la letra e) del artículo 47.1 implica la ausencia de todo procedimiento reconocible o de vicio procedimental de tal envergadura que suponga la producción de un acto administrativo sin la previa existencia de un procedimiento reconocible, y esto no ha sucedido aquí.

Por otra parte, no es posible aquí hablar de efectiva indefensión para la recurrente frente al acto administrativo impugnado, dado que ha podido ser conecedor de los términos en que el Consejo ha resuelto y ha podido ahora combatir el mismo en vía jurisdiccional.

QUINTO.- Dicho lo anterior, y entrando a resolver sobre el fondo, partiremos del ajuste a Derecho de los fundamentos que sostienen la decisión administrativa ahora impugnada, es decir, del Acuerdo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, anticipando así ya desde ahora el resultado desestimatorio del recurso.

Para empezar, hemos de advertir que la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, ni la Ley 19/2013 estatal, ni la Ley 8/2015 autonómica, condicionan el derecho de acceso a información pública, su obtención, a la invocación de un interés legítimo, tal y como se desprende del artículo 12 de la Ley estatal. El solicitante, dice el artículo 17.3, *“no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información”*.

Debe partirse por consiguiente de que el acceso a la información es la regla general y ha de motivarse la negativa a la solicitud de información por la concurrencia en el caso concreto de alguno de los motivos que figuran en el artículo 14.1, con base en los criterios de apreciación que se indican en el apartado segundo del mismo.

Y como bien dice el Acuerdo impugnado, no es suficiente con la mera alegación de confidencialidad declarada por el adjudicatario respecto de la documental que conforma su oferta, que por otra parte no vincula a la Administración obligada a ofrecer la información que se le requiere.

Pero es que, por otra parte, ocurre que la información solicitada se refiere a datos sobre las condiciones laborales y salariales de los trabajadores, objeto que afecta directamente a la función propia de la entidad que solicita la información, esto es, el sindicato ahora codemandado, entidad que, por otra parte, en ningún momento ha de ser competidor de la adjudicataria y ahora recurrente en vía contenciosa en el terreno de la contratación pública. En definitiva, solicita la información que inicialmente se le deniega en ejercicio de su



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

libertad sindical, interés público prevalente y determinante del acceso a una concreta y bien definida información.

SEXTO.- La desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, determina que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, deba hacerse expresa condena en las costas de esta instancia a la entidad recurrente, si bien que, en uso de la facultad que confiere el apartado tercero de dicho artículo, proceda limitarlas, por todos los conceptos y por cada una de las partes, actora y las que se hubieran opuesto, en su caso, al recurso, a la suma de 1.500 Euros.

Por todo lo cual,

F A L L A M O S

Que **DESESTIMAMOS**, el recurso contencioso-administrativo nº 236/2019, interpuesto por la representación procesal de la entidad CLECE, S.A., contra el Acuerdo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Aragón nº 21/2019, de 27 de mayo, todo ello con expresa condena en costas a la entidad demandante, en los términos y extensión que se contiene en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por:
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 09/03/2022 18:01

CSV:

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN